



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-111/2023

**ACTOR: BERNABÉ CHÁVEZ
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral, promovido por Bernabé Chávez García,¹ quien se ostenta como ciudadano indígena y exregidor de hacienda del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca.²

El actor controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia recaída al expediente local JDCI/231/2022 relacionada con el pago de las dietas a su favor por los

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor, promovente o accionante.

² En adelante se le podrá referir como ayuntamiento.

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

meses de marzo a diciembre de dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundados** los planteamientos del actor al estar acreditada la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir medidas oportunas y eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en el juicio JDCI/231/2022, pues de autos se advierte que las acciones desplegadas para materializar el cumplimiento no han alcanzado su fin y tampoco guardan estricto apego a la ley.

En razón de lo anterior, se **ordena** al Tribunal local que abra un incidente de ejecución de sentencia y aplique las medidas que la ley le faculta y sean necesarias para lograr su total e inexcusable cumplimiento.



Asimismo, se **conmina** a las magistraturas del citado tribunal para que, en lo subsecuente, observen puntual y oportunamente lo relativo al cumplimiento de sus sentencias

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, Bernabé Chávez García –en su carácter de regidor de hacienda del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca– promovió medio de impugnación, con el fin de controvertir la omisión del pago de dietas de los meses de marzo a diciembre del año dos mil veintidós, actos que, en su consideración trastocaron sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo.

2. **Sentencia local.** El veinte de enero de dos mil veintitrés,⁴ el TEEO emitió sentencia en la que ordenó al ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, pagar las dietas adeudadas al actor en un plazo de diez días hábiles.

II. Del medio de impugnación federal

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que expresamente se señale un año distinto.

SX-JE-111/2023

3. **Presentación.** El veintisiete de junio, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio.

4. **Recepción y turno.** El cinco de julio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JE-111/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral en virtud de dos vertientes: **a) por materia**, porque se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir una sentencia, relacionada con el pago dietas por el desempeño del cargo del otrora

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En adelante TEPJF.



regidor de hacienda del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁸ así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las

⁷ En lo subsecuente Constitución general.

⁸ En adelante, podrá citarse como ley general de medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹⁰

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹¹

11. No pasa inadvertido que, la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 —de una nueva reflexión— consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

12. Por tanto, en esos casos la controversia no debe ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

13. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/ius2021>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

14. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el actor inició la cadena impugnativa todavía ostentaba un cargo de elección en el ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

18. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹²

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y su calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que fue actor en la instancia local y considera que la omisión impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

21. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al Tribunal local.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

22. La pretensión esencial del promovente consiste en que esta Sala regional declare fundados sus planteamientos respecto de la omisión y dilación del Tribunal local de requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia recaída en el juicio JDCI/231/2022, relacionada con el pago de dietas que se le adeudan.

23. Su causa de pedir la hace depender de que el TEEO no ha implementado las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la referida sentencia.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-111/2023

24. Por tanto, aduce que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se incumple lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁴

25. Lo anterior porque desde la fecha en la que se emitió la sentencia local y hasta que presentó la demanda de este juicio federal han transcurrido más de cinco meses sin que el TEEO alcance el completo e inmediato cumplimiento de su fallo.

26. El actor refiere que, en el caso, una vez que feneció el plazo otorgado en la sentencia para que el ayuntamiento cumpliera, el Tribunal local en vez de proceder conforme a lo establecido en la ley, se limitó a darle vista con el oficio remitido por la responsable en dicha instancia, en el cual sólo se dan excusas para no cumplir lo ordenado.

27. Con ello, sostiene que, en lugar de cumplir con su obligación constitucional, convencional y legal de hacer cumplir sus determinaciones, con dicha vista tuvo la intención de que el cumplimiento quedara al arbitrio de las partes, lo cual resulta incompatible con un Estado Constitucional de Derecho.

28. De ahí que solicite que esta Sala le ordene al Tribunal local que de manera inmediata y urgente le requiera al Ayuntamiento responsable que dé cumplimiento a la sentencia.

¹⁴ En adelante ley de medios local.

29. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

B. Contexto

30. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió la sentencia en la que declaró fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal de San Francisco Jaltepetongo de efectuar el pago de dietas al actor al haber ostentado el cargo de regidor de hacienda del ayuntamiento, lo cual afectó sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo.

31. En tal sentido, ordenó al ayuntamiento por conducto del presidente municipal que realizara el pago de las dietas adeudadas al actor correspondientes a los meses de marzo a diciembre de dos mil veintidós por la suma de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

32. A partir de lo expuesto, en la presente ejecutoria se estudiarán las actuaciones del Tribunal local que se desplegaron con posterioridad a la emisión de su sentencia.

C. Marco jurídico

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-111/2023

33. De inicio, se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo que establece el artículo 17 de la Constitución general.

34. Por su parte, el artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

35. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

36. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra relacionada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

37. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de rubro: **“DEECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁶

38. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

39. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

40. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁷

41. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen,

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-111/2023

equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁸

42. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁹

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

44. Además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁰

¹⁸ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹⁹ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

45. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados; ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²¹

46. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²²

47. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²³

D. Caso concreto

48. En el presente asunto, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario identificar la oportunidad y

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, pág. 40.

²³ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-111/2023

eficacia de las acciones que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia.

49. Para ello, es importante retomar lo ordenado en la sentencia de origen:

Fecha de la sentencia	Sentido
20 de enero de 2023	<ul style="list-style-type: none">• Se ordenó al ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, pagara al actor, por concepto de dietas, la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)• Asimismo, lo apercibió que, de no dar cumplimiento con lo ordenado en dicho plazo, se le impondría como medida de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37 de ley de medios local.

50. Ahora bien, de las constancias del expediente, se advierte que para efecto de exigir tal cumplimiento el Tribunal local ha desplegado las actuaciones siguientes:

Fecha	Actuación	Determinaciones
21 de febrero de 2023	Acuerdo plenario	<ul style="list-style-type: none">• Tuvo por recibido el escrito signado por el presidente municipal por el cual manifestó que, ante la falta entrega-recepción por parte de la integración saliente, desconocían el asunto y, por tanto, no se hacían acreedores de la obligación de pago de dietas al que fue condenado.• Se desestimaron las alegaciones de la autoridad municipal para no cumplir con la condena, porque a quien se atribuyó la omisión de pago fue al ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, como órgano de gobierno y no en particular a los integrantes del ayuntamiento.• Requirió a la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca por conducto de su presidente municipal, para que en un plazo de diez días hábiles realizara el pago de dietas adeudadas al actor.• Apercibió al presidente municipal con una amonestación en caso de incumplimiento.
09 de marzo de 2023	Acuerdo plenario	<ul style="list-style-type: none">• Se reservó el escrito del presidente municipal por el cual solicita se le otorgue una audiencia con la

		<p>finalidad de tratar lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se dio vista al actor con el referido escrito, apercibido de que no hacer manifestación alguna se acordará lo que en derecho correspondiera. • Se ordenó notificar a la nueva integración del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, la sentencia recaída en el expediente JDCI/231/2022.
<p>03 de julio de 2023 (Una vez que se había presentado la demanda federal)</p>	<p>Acuerdo plenario</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se tuvo al actor contestando la vista otorgada mediante proveído de nueve de marzo, por el que, entre otras cuestiones, solicitó al Tribunal local hacer efectivo el apercibimiento y requerir el cumplimiento de la sentencia. • Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de veintiuno de febrero y amonestó al presidente municipal de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca. • Se requirió al presidente municipal para que en un plazo de tres días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. • Se apercibió al presidente municipal de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

51. Conforme con lo anterior, se advierte que el Tribunal local en un periodo de casi seis meses sólo ha emitido tres proveídos de actuación colegiada presuntamente para vigilar el cumplimiento de la sentencia principal y la medida de apremio que impuso; sin embargo, no se ha conseguido el cumplimiento pretendido.

E. Decisión y justificación

52. En criterio de esta Sala Regional, son **fundados** los planteamientos esgrimidos por el actor, debido a que la autoridad responsable si bien ha emitido tres acuerdos plenarios para vigilar el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que sus acciones no han sido oportunas ni eficaces para obtener el efecto esperado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-111/2023

53. Lo anterior, porque a casi seis meses de haberse dictado la sentencia de origen, la autoridad responsable ha tolerado el incumplimiento por evasivas con base en las excusas que sólo obstaculizan e impiden el cumplimiento efectivo de su ejecutoria.

54. Al respecto, debe tenerse bien presente que la obligación de efectuar el pago de las dietas, así como los términos en que debió efectuarse el pago, ya ha sido definido en la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCI/231/2022, de ahí que ya se ha determinado el derecho sustantivo que fue controvertido.

55. El presente asunto no encuadra una controversia jurídica en sí puesto que el debate yace sobre la ineffectividad de un derecho y no sobre su contenido o sus límites.

56. Al efecto, debe tenerse presente que la impartición de justicia no sólo debe ser pronta, completa e imparcial, sino que, además, debe ser eficaz.

57. De la tabla de actuaciones que han quedado descritas se obtiene que el Tribunal local no ha vigilado de manera correcta el cumplimiento de su sentencia, ya que no ha seguido puntualmente lo establecido en la ley de medios local para el efecto de hacerla cumplir.

58. Se dice lo anterior porque el artículo 34 de dicha ley establece las tres premisas siguientes:

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.
2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de

apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

(Énfasis añadido)

59. De lo transcrito se colige que la norma local establece que las omisiones o procedimientos ilegales se considerarán como incumplimiento de la sentencia.

60. En consonancia con lo anterior, el artículo 35 de la referida ley de medios local establece lo siguiente:

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables **en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.** Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. **Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.**

(Énfasis añadido)

61. En el caso concreto y dado el contenido y efectos de las actuaciones descritas, se advierte que el TEEO no ha procedido en los términos que establece el citado artículo ya que omite actuar en conformidad con lo que la ley establece para los casos de la inobservancia inexcusable y el transcurso de los plazos para dar cumplimiento, como aquí ocurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-111/2023

62. El propio Tribunal local en el acuerdo plenario de veintiuno de febrero ya había desestimado las manifestaciones del presidente municipal y era evidente el transcurso del plazo otorgado en la sentencia.

63. Sin embargo, con la siguiente actuación únicamente posterga el cumplimiento y abre la puerta a nuevas evasivas para ello, con lo cual no sólo incumple con lo establecido en la ley, sino que incurre en conductas permisivas y dilatorias.

64. En tal sentido, le asiste razón al actor cuando aduce que al habersele dado vista con el oficio del presidente municipal se le coloca en la situación de dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de las sentencias.

65. Sin embargo, tal forma de proceder no resulta admisible por cuanto a tolerar que la forma en que debe cumplirse una resolución quede sujeta a la voluntad de quien ha sido condenado a realizarlo.

66. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la ley de medios local establece que **el Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.**

67. Y en secuencia de lo anterior, el artículo 42 dispone la forma en la que deberán sustanciarse los incidentes de ejecución de sentencia.

68. Ello, al margen de las medidas de apremio que la propia ley le faculta a imponer en términos de los artículos 37, 38 y 39, a fin de hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las sentencias

que emita.²⁴

69. A partir de lo expuesto, el TEEO debe asegurar que el actor alcance su pretensión final y con dicho propósito, cumplir puntual y oportunamente con lo dispuesto en la ley y adoptar las medidas necesarias para asegurar que material y jurídicamente se acaten sus sentencias.

70. Ello, en congruencia con lo establecido en la razón esencial de la facultad legal que tienen los órganos jurisdiccionales para vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.²⁵

71. Ahora bien, lo aquí determinado pone de manifiesto que el Tribunal local ciertamente ha incurrido en dilaciones que afectan los derechos de la ciudadanía a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y eficaz.

²⁴ **Artículo 37.**

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 39.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

²⁵ Véase jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-111/2023

72. En virtud de lo expuesto y al haber resultado fundados los planteamientos del actor, lo procedente conforme a derecho es **ordenar** al Tribunal local que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados partir de que le sea notificada esta ejecutoria, **abra un incidente de ejecución de sentencia** del juicio JDCI/231/2022, en el que puntualmente vigile su cumplimiento y proceda de conformidad con lo que la ley establece.

73. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en diversos precedentes ya se ha observado que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no sólo omite dar seguimiento puntual al cumplimiento de sus sentencias durante largos periodos de tiempo. Sino que, de forma injustificable, sólo reanuda dicha vigilancia hasta que se presenta la demanda federal que cuestiona tal omisión y dilación.²⁶

74. Ello nuevamente acontece en el presente caso. Se observa que la demanda federal se presentó el veintisiete de junio y el tres de julio siguiente se emitió el acuerdo plenario que constituye el seguimiento al diverso de nueve de marzo; esto es, casi cuatro meses después de la última actuación.

75. Acorde con lo expuesto, se justifica **conminar** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, observen cuidadosamente los plazos y formas de proceder que mandata la ley y se aseguren de lograr la materialización de lo ordenado en sus sentencias sin tolerar evasivas ni medidas

²⁶ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JE-83/2023, SX-JDC-6882/2022 y SX-JE-45/2020.

dilatorias ya que, como ha quedado expuesto, el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés general.

CUARTO. Efectos de la sentencia

76. En virtud de lo razonado, se determinan los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados partir de que le sea notificada esta ejecutoria, **abra un incidente de ejecución de la sentencia** emitida en el juicio JDCI/231/2022, en el que vigile puntualmente el cumplimiento del fallo de veinte de enero del año en curso.
- Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, observen puntual y oportunamente los plazos y formas de proceder que mandata la ley con el fin de asegurar la materialización de lo ordenado en sus sentencias.
- Una vez que el Tribunal local haya abierto el incidente de ejecución de sentencia **deberá informarlo** a esta Sala Regional.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

78. Por lo expuesto y fundado, se:



R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los planteamientos formulados por el actor. Por tanto, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda en los términos de los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **conmina** a las magistraturas del citado tribunal para que, en lo subsecuente, observen puntual y oportunamente lo relativo al cumplimiento de sus sentencias.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la ley general de medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-111/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.